000594/2025

Comodoro Rivadavia, trece de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 594/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1230/25), por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1892849) contra la providencia fechada el 28/4/2025 que dispone: "... EN CARÁCTER DE MEDIDA CAUTELAR LA PROHIBICION DE INNOVAR la residencia del niño <Persona 3>, <DNI 1>, de esta ciudad, debiendo para ello contar con orden judicial expresa". Habiendo sido rechazado el primero es concedido el recurso de apelación en subsidio.

Asimismo la demandada interpone recurso de apelación (ID 1958517) contra la providencia fechada el 23/6/2025 que ordena: "...a) Intimar a la progenitora, <Persona 2>, <DNI 2>, a RESTITUIR, en el término de TREINTA (30) DÍAS, a su hijo <Persona 3>, <DNI 1>, a esta localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, lugar en donde se encuentra su centro de vida, del cual ha sido desplazado en forma unilateral y sin el consentimiento paterno, bajo apercibimiento de realizarlo de manera compulsiva y/o remitir las actuaciones a la justicia penal para la investigación del delito de desobediencia

judicial, conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut y/o aplicar las sanciones conminatorias que estime corresponder al caso.” Y el 25/6/2025 (ID 1960910) amplía el marco de la precedente apelación respecto de la errónea imposición de costas y de los honorarios por altos.

I- a) Recurso de la demandada (ID 1892849)

Se agravia porque se ha dispuesto como medida de no innovar el cambio de domicilio de ella y su grupo familiar avasallando sus derechos a una vida digna y libre de violencia. Refiere al contexto de hostigamiento y violencia vivida por parte del actor y su familia y a la causa penal vigente en la que no ha sido sobreseído, gozando de una probation que se encuentra en investigación por incumplimiento.

Expresa que el niño para él es un objeto, una obsesión con el que le pretende ejercer sufrimiento y seguir ejerciendo una violencia vicaria. También hace referencia a la acción de desalojo de la casa en la cual vivía con su hijo y a las circunstancias vividas.

Expresa que no tiene trabajo estable y tiene a su cargo el cuidado de tres hijos, ha sufrido violencia sicológica, verbal, vicaria, estructural, económica y además padece una enfermedad; que con una cuota paupérrima de alimentos que le pasa el demandado -hoy representan $750.000-, no es simple

mudarse en esta ciudad. Agrega que además se resolvió en agosto del 2024 que la condiciones para la revinculación de <Persona 3> con su padre no estaban dadas, razón por la cual sigue bajo su cuidado personal unilateral.

Sostiene que por los altos costos que implica alquilar en esta ciudad, buscó el apoyo de sus tíos que viven en la localidad de Sarmiento y que además son referentes afectivos de toda su vida y consiguió allí un alquiler decente y dentro de sus posibilidades con costos fijos de servicios. Añade que allá trabaja en las Ferias tiene un puesto, ofrece sus productos comenzando a tener otros ingresos más estables e independientes y la posibilidad de realizar cursos y charlas -comida saludable vegana-, que no tiene acá. Manifiesta que en Sarmiento se mueven con seguridad y libertad sin temor a encontrarse con el actor y su familia y ser objeto de vigilancia y hostigamiento permanente.

Reitera que nunca sustrajo a su hijo, que lo cuida cotidianamente y mucho menos interrumpe una relación con su familia paterna toda vez que hay medidas de protección vigentes.

Por último se refiere al centro de vida del niño el cual considera no se puede aplicar a ciegas, sin lógica ni sentido, sino que debe ser interpretado con los principios y valores jurídicos de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de modo tal que el concepto centro

de vida no implique como se pretende en el caso, una imposibilidad real de vivir y trabajar, así como tampoco considerar que un cambio de lugar pueda afectar negativamente al hijo en común. Acota lo señalado por el ETI que <Persona 3> se vería severamente afectado en caso de revinculación con el Sr <Persona 1>, por lo que no hay ningún parámetro que le hiciera pensar que este cambio de residencia podría denominarse ilegal y/o injustificado, pues claramente no lo es. Afirma que el centro de vida se relaciona directamente con el interés superior de <Persona 3> y que además el centro de vida de un niño también es su familia y en este caso toda la familia se ha mudado a este nuevo espacio habitacional, en el que cuenta con amigos y primos. Agrega que el centro de vida por un cambio de establecimiento escolar no tiene lógica alguna, con ese sentido incluso encontrando una vivienda posible de pagar en Comodoro si no es en el mismo barrio no podría tampoco establecerse. Solicita que previo a tomar una decisión se escuche al niño.

Sustanciado el recurso, contesta traslado el actor (ID 1906550) solicita el rechazo de los agravios con costas, conforme los fundamentos que exponen en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

Mediante S.I. Nº 76/2025 se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

a) Recurso de la demandada (ID 1970372)

Se agravia porque se ha ordenado la restitución de <Persona 3> a esta localidad en la que no tienen vivienda ni condiciones dignas. Sostiene que la medida de no innovar domicilio caducó de pleno derecho por la inacción del peticionante, por lo tanto el reintegro resulta absolutamente nulo. Subsidiariamente plantea una medida autosatisfactiva. Relata que hace varios meses se mudaron forzadamente a Sarmiento, principalmente por el inminente desalojo y que no tenían una vivienda donde morar. Critica la medida adoptada por considerarla ilógica, arbitraria, incoherente y violatoria de los derechos de sus hijos a una vivienda, a la educación y a una vida digna y libre de violencia. Cuestiona el reintegro por ser arbitrario sin que haya sido tratado como acción de fondo o como una pretensión cautelar. Afirma que la vida de <Persona 3> transita en Sarmiento desde el comienzo del ciclo escolar y que la decisión adoptada avasalla sus derechos, tomándolo como objeto y no se lo considera como sujeto de derechos. Asevera que no existe justificación para la adopción de la medida de reintegro, toda vez que no cometió ningún tipo de ilegalidad, dado que parte del ejercicio de la responsabilidad parental que lleva adelante implica la decisión del lugar de residencia y que salvo oposición fundada del otro progenitor, esto no se encuentra prohibido. Refiere que el centro de vida no es indefectiblemente inmutable, que no existe un solo argumento real específico con el que avalar y motivar la oposición con carácter de fundado, tampoco existe riesgo alguno para <Persona 3>, vivir en la localidad de Sarmiento. Asimismo señala que el cambio del centro de vida no afecta ninguna relación con la familia paterna. Hace referencia a la cotidianeidad de sus vidas en dicha localidad. Reitera la falta de escucha del niño y la omisión de considerar su realidad familiar. Apela la imposición de costas, toda vez que no puede soportar los honorarios dispuestos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1977896), solicita la deserción del recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

El 2 y 3 de septiembre de 2025, se celebraron las audiencias fijadas con los progenitores y se tomó contacto directo con <Persona 3>.

El 18/8/25 y 12/9/25 (ID 2017562 e ID 2055958), contesta vista la Sra. Asesora de Familia y en su opinión no puede modificarse la decisión de la instancia de grado.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición del actor que se declare desierto el recurso de apelación (ID 1958517), se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado mínimamente los agravios que le genera los resuelto, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto I del escrito de contestación de agravios (ID 1977896).

III. La cuestión a decidir en esta oportunidad es si la progenitora podía modificar unilateralmente

-sin peticionar autorización alguna al efecto- el centro de vida <Persona 3>, el cual no queda dudas se encuentra en ésta ciudad donde ha transcurrido la mayor parte de su existencia.

Como es sabido, cuando los cambios del centro de vida del menor de edad son dentro del país, en principio el padre o la madre que tiene el cuidado personal del niño o niña, podría llevar a cabo la medida sin recabar autorización previa, en tanto no cuente con la oposición expresa del otro progenitor; ya que en el esquema del nuevo Código Civil y Comercial ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. b).

Por el contrario, si mediara oposición de un padre —bastando una notificación extrajudicial fehaciente— el otro que pretende el traslado deberá acudir a la vía contenciosa del art. 642 de dicho Código para hallar una solución al conflicto que se plantea, teniendo en cuenta que con el traslado de residencia de un lugar a otro se afecta indudablemente el régimen de comunicación con el otro progenitor o la revinculación paterno-filial, como es el caso de autos.

Es oportuno recordar que ya este Tribunal mediante S.I. Nº 691/24 –Expte. Nº 770/2024- ha insistido en que <Persona 3> tiene un derecho subjetivo propio a mantener una adecuada comunicación con su progenitor no conviviente en un ámbito seguro y de ser necesario, conforme evaluación de los profesionales actuantes y de la Asesora de Familia, supervisado;

por ello ordenamos que "en la instancia de grado se incorporen los informes referidos en el considerando respectivo y, de surgir divergencias entre los distintos profesionales, se los convocará a una audiencia junto con la Asesora de Familia, a fin de que se pueda evaluar el proceso y modalidad de revinculación más beneficiosa para <Persona 3>."

En el caso de autos, la oposición expresa del señor <Persona 1> quedó claramente exteriorizada con el pedido de la presente medida cautelar de prohibición de innovar a la que hizo lugar la jueza de grado y posteriormente se debió ordenar la restitución del niño a nuestra ciudad.

Pese a ello, la jueza debió intimar a la progenitora a restituir al niño a esta ciudad, lugar donde se encuentra en la actualidad, conforme surge de las constancias de autos y de lo manifestado –por la progenitora y el niño- en la audiencia celebrada en ésta instancia.

No son las vías de hecho, la forma de proceder.

En este sentido, si bien puede advertirse una complicada relación entre los progenitores, ni ello, ni las cuestiones referidas a la vivienda, condiciones de trabajo, ni las legítimas aspiraciones de progreso personal y laboral de la Sra. <Persona 2>, la habilitan a un inconsulto y repentino cambio de domicilio del niño.

La Sra. <Persona 2>, debe instar judicialmente

la modificación del centro de vida de <Persona 3>, acudiendo a la vía expedita del citado art. 642 del C.C.C., contradiciendo su pretensión en debida forma con el padre, permitiendo a este último una adecuada defensa y prueba respecto de los motivos y conveniencia o inconveniencia para el interés del niño del traslado pretendido, extremos todos estos obviamente, no han sido debidamente debatidos y probados en esta litis, lo que no permite a los suscriptos decidir en forma adecuada y debidamente fundada la cuestión.

En materia de familia, si bien existe una flexibilidad de las formas procesales, la cuestión se centra en determinar si la parte contraria contó efectivamente con el derecho a defenderse, lo que implica la posibilidad de ser oído y producir prueba al respecto.

Ello así, se advierte como necesario y en el mismo sentido lo ha expresado la Asesora de Familia, que el traslado del niño a otra localidad sea formalmente sustanciado en el grado, con la formalización concreta de dicha pretensión por parte de la madre, la defensa correspondiente del padre del niño y la oportunidad de ambas partes de ofrecer prueba sobre estas cuestiones.

Al respecto, no puede olvidarse que el concepto de “centro de vida” de un niño no es una cuestión menor, ya que está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares, que permiten una construcción subjetiva del mismo, traduciéndose en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de

posesión, sentimiento de anclaje no sólo en el lugar sino en las cosas para éste (Cfme. STJCh., SI Nº 35/SROE/2015; "Código Civil y Comercial de la Nación", Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC).

Por lo tanto, y en el caso concreto, debe analizarse si tal modificación es conveniente a <Persona 3>, si hace a su mejor interés. Por lo que se rechazan los agravios.

En cuanto al recurso de apelación (ID 1960910) por la errónea imposición de costas y regulación de honorarios por altos en la S.I. Nº 76/2025 le asiste razón a la recurrente, pero por motivos diferentes a los esgrimidos.

Es que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton - B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005).

Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 76/2025.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar los recursos interpuestos por la demandada

(ID 1892849 e ID 1958517) y hacer lugar al interpuesto mediante escrito digital ID 1960910, en consecuencia se confirman las resoluciones motivo de apelación fechadas el 28/4/2025 y 23/672025 y se revoca la imposición en costas y regulación de honorarios, efectuada en la sentencia interlocutoria N° 76/2025.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la demandada (ID 1892849 e ID 1958517) y hacer lugar al interpuesto mediante escrito digital ID 1960910, en consecuencia se confirman las resoluciones motivo de apelación fechada el 28/4/2025 y 23/672025 y se revoca la imposición en costas y regulación de honorarios, efectuada en la sentencia interlocutoria N° 76/2025.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a

OCHO (8) JUS y los de la Dra. <Persona 5> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal (ID 1970372).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 770 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS